



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027-2024-00018-00

Se decide la acción de tutela instaurada por el ciudadano JHOYNNER HARVEY TOSCANO JIMENEZ contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD.

I. Antecedentes

El accionante señala que desde el 16-07-22 ingreso al Ejercito Nacional a prestar su servicio militar en la ciudad de Barrancabermeja, indica que el pasado 02-07-23 recibió un disparo en su pierna derecha, por un compañero de armas, informa que el pasado 16-08-23 fue retirado del servicio militar sin recibir valoración médica laboral de retiro.

Informó que, el 25-09-23 radicó un derecho de petición solicitando la activación de los servicios medico y odontológicos para continuar con el retiro, exterioriza que el 09-10-23 recibió una respuesta en donde se le indica que para la activación de tales servicios debe tener la Resolución de Retiro del Ejercito.

En razón de lo anterior, presento derecho de petición el pasado 29-11-23 solicitando copia de la resolución de retiro indicando que a la fecha de la presentación de la acción tuitiva que nos ocupa no ha recibido respuesta. Concluye su escrito indicando que desde que fue retirado del servicio militar ha presentado inconvenientes médicos que ha sido apoyado con la atención médica a través de su progenitora.

Presentada la acción de tutela que nos ocupa, fue inadmitida mediante providencia del 22-01-24¹, ahora con auto del 24-01-24 fue admitida la acción que nos ocupa providencia depositado en consecutivo 008 notificada en la misma data como se observa en el consecutivo 009, donde se le solicito a la entidad accionada a través de sus direcciones de Sanidad y Personal a fin que rindiera informe sobre los hechos expuestos por el accionante.

¹ Consecutivo 005

La entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD, permaneció silente al traslado de esta vista constitucional.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales de Petición y Salud, invocados por el señor Jhoyner Harvey Toscano Jiménez por parte de la entidad accionada Dirección de Sanidad – Dirección de Personal del Ejército Nacional del Ministerio de Defensa en razón de no otorgar respuesta de fondo respecto a la petición de la resolución de retiro?

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

3. Derecho a la Salud

El artículo 49 de nuestra carta magna, consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Ley 1751 de 2015 regulo el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional² ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funciona, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que “en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela” (T-062-17).

4. Del Sistema de Salud de las Fuerzas armadas

Respecto de dicho sistema, la ley 100 consagro en su aArt.279 que las Fuerzas militares y Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, en su art. 5º nos indica: Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios. A su vez el Art.18 establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección de Sanidad.

En el literal N del artículo 19 del Dec.1795/00, establece: Prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del

² T-566/10, T-931/10, T-355/12, T-176/14, T-132/16, T-331/16, entre otras

Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial; mientras que el Art. 21 dispone: los Establecimientos de Sanidad Policial, harán parte de la seguridad Nacional y tendrán como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema, como dependencias de la Dirección de Sanidad, para garantizar la continuidad e integralidad de los servicios.

Asimismo, el Art. 27 establece que los afiliados tendrán derecho a un plan de servicios de salud, de lo cual deriva el suministro de "(...) asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

5. Presunción de Veracidad

En este sentido surge necesario memorar lo decantado en Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Ejército Nacional a través de su Dirección de Sanidad y/o Dirección de Personal no contestó la acción constitucional pese a encontrarse notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

Caso concreto.

Pretende el accionante JHOYNNER HARVEY TOSCANO JIMENEZ la protección de su derecho fundamental de petición y salud, por lo que solicita que se le ordene al Ejército Nacional a través de su Dirección de Sanidad y/o Dirección de Personal provea la asignación de un laboratorio para llevar a cabo el examen de Resonancia nuclear magnética de articulaciones miembro superior (codo, hombro y/o puño) para atender su patología.

En lo que respecta al derecho de salud, referenciado como infringido, ha de decirse que los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman, afectan su estado de salud, y seguidamente se establece el deber de las autoridades correspondientes de informarles acerca de la existencia de las instancias, procedimientos previos y/o protocolos establecidos para el efecto, respetando el trámite reglado dispuesto en la normatividad pertinente así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo.

Así pues, en concreto, y en atención a las particularidades del presente asunto, es claro que el Ejército Nacional a través de Dirección de Sanidad – Dirección de Personal, se advierte que hasta este momento la entidad accionada no dio respuesta ni al informe solicitado por los hechos de esta acción, ni remitió la respuesta al derecho de petición con la cual solicita resolución de retiro y por tanto se esta ante la vulneración de los derechos del accionante.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna a la petición realizada por el accionante, respuesta que, independiente de la concesión o negación de lo pedido, debe realizarse de manera clara, oportuna y de fondo, además de tener que ponerse en conocimiento del peticionario JHOYNNER HARVEY

TOSCANO JIMENEZ, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela respecto al derecho de petición impetrado por el ciudadano JHOYNNER HARVEY TOSCANO JIMENEZ identificado con la C.C. No.1.007.743.034, contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD, o a quien tenga la competencia para ello, a través de su Director y/o Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a brindar la respuesta al derecho de petición al petente y de cuenta de ello a este despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8528ec2997e112230cef5da25ff9dbb4478d2a501d136f072c82c44e1465f3**

Documento generado en 30/01/2024 09:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>